



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-0326

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada cuidadosamente la actuación el despacho dispone:

1º AVOCAR conocimiento de la presente acción divisoria.

2º Resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación y el de queja.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir el trámite subsidiario de apelación y queja, propuesto por el apoderado judicial de la demandada en este proceso, en contra del proveído del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual en su momento el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, asumió el conocimiento de este proceso, por lo cual en la decisión recurrida se avocó conocimiento del proceso y negó el recurso de apelación contra la decisión del 16 de enero de 2019 en la que no se aplicó la pérdida de competencia del artículo 121 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que la falta de competencia del Despacho radica en que el Juzgado 47 C.C., procedió a remitir los procesos que juzgó adecuados, sin tener en cuenta si reunían o no las

condiciones que el Acuerdo precisa. Aduce que el Juzgado desconociendo la fundamentación fáctica y jurídica afirma "...no será objeto de pronunciamiento de fondo en derecho, por exceder la competencia de esta falladora...", y avocó conocimiento de este trámite, asumiendo una competencia de la cual carece porque no existen ni son aplicables los requisitos que el Acuerdo determina y por no ser el Juez a quien el Parágrafo del 9 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 121 del C. G. del P., asigna dicha competencia.

Aduce que se desconoce el Parágrafo del 9 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 121 del C. G. del P., pues al continuar aplicando las normas del C. de P. C., este estatuto ya había sido reformado por la ley cuya observancia no se puede desconocer, y según el recurrente por no haberse dictado el respectivo proveído en la oportunidad fijada por el legislador, traer la pérdida de la competencia del Juez y no puede adelantar ninguna actividad procesal luego de extinguido el plazo, por las actuaciones son nulas de pleno derecho.

Las demás partes guardaron silencio a pesar del traslado del recurso (Vto. Folio 233).

CONSIDERACIONES:

El asunto a resolver se contrae a determinar si el auto recurrido se debe revocar en virtud a que el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, no podía avocar el conocimiento del proceso ante la supuesta pérdida de competencia del Juzgado 47 Civil Circuito que desde el inicio conoció del proceso. Igualmente si se debe conceder el recurso de apelación que le fue denegado en ese momento por la Juez Segundo Civil Transitorio de Bogotá, creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, o en su defecto el recurso de queja.

Se debe dejar claro que este Juzgado fue creado por el Acuerdo PCSJA20-11483 30 de enero de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias para las especialidades civil y familia", y prorrogado por

el Acuerdo PCSJA20-11574 24/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, es un Despacho Judicial totalmente distinto al creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019 de esa misma entidad.

Establecido lo anterior, se procede resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada en este proceso, por lo cual frente al primer reproche de que el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, avocó conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, se debe indicar que el recurso se debe denegar por los siguientes argumentos:

1-) El Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades que le otorgó el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, es la entidad competente para:

“...a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita; b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;...” “...d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto; e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;...”.

En consecuencia al expedido el acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019 del C. S. de la J., era obligatorio que el Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, allí creado, avocara conocimiento del proceso por remisión del Juzgado de origen (47 Civil del Circuito de esta ciudad), tal y como se ordenó en dicho acuerdo, sin que pudiera la titular del mencionado Juzgado abstenerse de conocer de este trámite, pues precisamente fue creado para conocer los procesos que cumplieran con los requisitos del acuerdo PCSJA19-11335 de 2019 tal y como aparece probado en este proceso, por lo tanto en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Nacional, tenía que cumplir su obligación de conocer del proceso avocando conocimiento del mismo y por ende la actuación del Despacho está ajustado a derecho.

Ahora el hecho de que el censor no comparta que el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, no haya declarado la pérdida de competencia (auto del 16 de enero de 2019), quedó zanjado ante el cambio de Juzgado por el mencionado acuerdo PCSJA19-11335 de 2019, quien le asignó la competencia al Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, y si el hoy recurrente no estuvo de acuerdo con la expedición de esa decisión del C. S. de la J., debió demandar el acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que al proceso se haya aportado prueba de demanda alguna y menos que exista sentencia judicial que haya sacado del mundo jurídico esa decisión del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto los argumentos de reproche del apoderado de la demandada no se acogerán.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que cualquier supuesta pérdida de competencia, fue saneada por la actuación de las partes pues observe que por auto de fecha 23 de septiembre de 2014 se tuvo por notificados a los demandados (folio 160), y luego del año (23 de septiembre de 2015), las partes han seguido actuando sin impetrar pérdida de competencia, es así como se emitieron las decisiones del 14 de enero de 2016 (folio 190), así mismo, el abogado **PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ**, presentó memorial el día 5 de abril de 2016 (folio 191), sin impetrar pérdida de competencia, lo que

241

demuestra que subsanó cualquier irregularidad que se hubiera podido presentar, al respecto es oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil en sede de tutela, en providencia STC9996-2019 radicado T-1100102030002019-02277-00, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al decir:

“...De igual manera, las causales de anulabilidad insubsanables -sin desconocer el especial tratamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva- son solamente las detalladas en el parágrafo del artículo 136, es decir: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”, que no se avienen al evento de pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia.

Por tal razón, se insiste, tienen plena aplicación los condicionamientos de alegación del vicio, es decir, legitimación, no haber dado lugar al vicio, oportuna alegación y no convalidación expresa o tácita, que consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, así como (muy especialmente) los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 ejusdem.

De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y puntualmente, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, máxima que se ignora cuando se anula un fallo ya dictado, pretextando la necesidad de que el proceso (ya concluido) se defina en un plazo razonable...”.

Criterio auxiliar es acogido por este Despacho y en consecuencia ante la conducta de las partes que no alegaron en su oportunidad la supuesta pérdida de competencia subsanaron cualquier aparente irregularidad, por lo tanto el recurso se debe denegar.

2-) Respecto al reproche que el proceso no cumplía con los requisitos PCSJA19-11335 de 2019 del C. S. de la J., para haber enviado el expediente al Juzgado Segundo Civil Transitorio de Bogotá, creado por acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, al respecto se debe indicar que el “...ARTÍCULO 2.º Remisión de expedientes a los juzgados civiles del circuito transitorios de Bogotá. Los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050 y 051 civiles del circuito de Bogotá remitirán, a los

juzgados civiles del circuito transitorios creados por el presente acuerdo, procesos civiles que se tramitan por el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, y que no tengan programada audiencia, del más antiguo al más reciente...", se observa que la aseveración del censor queda desvirtuada con la actuación del proceso ya que por la especial naturaleza del proceso divisorio y el régimen aplicable que son la reglas del C. de P. C., no se debe señalar audiencia para el trámite de las actuaciones de los artículos 470, 471 y 472 *ibídem*, en consecuencia como el requisito impuesto en el mencionado artículo segundo del PCSJA19-11335 de 2019 del C. S. de la J., respecto a que se tratara de "...procesos civiles que se tramitan por el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, y que no tengan programada audiencia, del más antiguo al más reciente...", estaba cumplido y los argumentos del censor están llamados al fracaso.

3-) En cuanto al reproche que no se concedió el recurso de apelación, se debe indicar que carece de todo fundamento fáctico y jurídico el argumento del censor, ya que la decisión recurrida de conformidad con el artículo 351 del C. de P. C., no es susceptible de alzada, por lo cual no se revoca la negativa del recurso de apelación del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y en su lugar se ordena la expedición de copias de todo lo actuado en este proceso para que se adelante el trámite de queja (artículo 378 del C. de P. C.), en consecuencia se le concede el término de cinco (5) para que pague las expensas para reproducción de todo el expediente y aun su escaneo, so pena de declararse desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

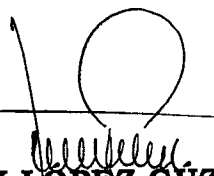
1°.- No reponer la providencia calendada el 25 de noviembre de 2019 (folios 226 y 227).

2°.- Ordenar la expedición de copias de todo lo actuado en este proceso para que se adelante el trámite de queja (artículo 378 del C. de P. C.), en consecuencia se le concede el término de cinco (5) para que pague

242

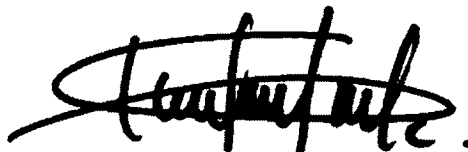
las expensas para reproducción de todo el expediente y aun su escaneo, so pena de declararse desierto. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GÚZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 030 en el día
de hoy ° 10 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria